



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 20839 del 08 de mayo de 2006

Bogotá D. C.

Señor

LUÍS FERNANDO DELGADO ESPÍCIA

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Chía - Cundinamarca

ASUNTO: Transporte - Prestar el servicio colectivo en taxis y salir de Chía al Aeropuerto de Bogotá.

En atención a su consulta efectuada a través de los oficios radicados con el No. 21533 del 20 de abril de 2006, mediante la cual pregunta si es viable prestar el servicio colectivo en taxi individual y se pueden salir de Chía con planilla de viaje ocasional. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- El Decreto 170 de 2001, en el artículo 6º define el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

En el artículo 10 del decreto 170 de 2001 señala las autoridades competentes así:

- En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.
- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales o Distritales o los Organismos en quien estos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

De otro lado el Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, en el artículo 6º define el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Igualmente el artículo 7º del Decreto 172 de 2001 define el taxi como el automóvil destinado al servicio público individual de pasajeros.

El artículo 24 establece que el radio de acción distrital o municipal es el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción y el radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana. Igualmente agrega la citada disposición que en ningún caso el servicio público de transporte en vehículos taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.

El parágrafo del artículo 34 del citado decreto contempla:

“El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio”.

El Decreto 172 de 2001 señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determine las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho por vía de interpretación que como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es

decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Por lo expuesto anteriormente la autoridad competente para autorizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi es el alcalde municipal o en quien este delegue tal atribución previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 172 de 2001.

El artículo 36 del Decreto 172 de 2010, dispone que el ingreso de los vehículos por incremento y por reposición, solo podrán efectuarse con vehículos nuevos.

Así las cosas, este despacho considera que no es viable el cambio de modalidad de servicio por las razones expresadas anteriormente por cuanto cada modalidad requiere de estudios técnicos habilitación independiente y no se puede prestar el servicio colectivo como individual por cuanto la norma expresamente lo prohíbe. Decreto 3366 de 2001)

2.- El artículo 7º del Decreto 172 de 2001, señala la planilla única de viaje ocasional como el documento que debe portar todo conductor de servicio público en la modalidad de servicio individual para la realización de un viaje ocasional. Igualmente define el viaje ocasional como aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.

El artículo 8º del mismo decreto, establece que **las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.**

Así mismo el artículo 24 del citado decreto contempla que el radio de acción distrital o municipal es el que se presta dentro de de la jurisdicción de un distrito o un municipio, comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales.

El artículo 25 del Decreto 172 de 2001, señala que para la realización de los viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla de viaje ocasional.

De las normas anteriormente citadas se concluye que la autoridad local no puede bajo ninguna circunstancia autorizar la salida de un vehículo clase taxi por fuera de su jurisdicción sin planilla de viaje ocasional, por cuanto estaría contrariando las normas de transporte; para el presente caso el Decreto 172 de 2001, que es el que reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, toda vez que ninguna

autoridad puede autorizar servicios por fuera del territorio de su municipio, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Finalmente este despacho se permite concluir que el servicio colectivo no se puede prestar en la modalidad de servicio individual por cuanto se requiere de estudios independientes y habilitaciones en diferente modalida y tampoco se les puede permitir la salida de la jurisdicción de chía y menos aún autorizarle al servicio colectivo la planilla de viaje ocasional, por cuanto la norma solo la contempla para el servicio individual.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica